

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. La presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 19 de diciembre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1936427). A Despacho, 1° de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00574 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	María Camila Gallego Sánchez.
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería.
Auto interloc.	# 0130.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Al tenor del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar adecuadamente a todas las partes involucradas en la litis; en especial el nombre de la sociedad AECSA, ya que en la demanda se indica que sería una S.A., pero en el certificado de existencia y representación se indica que sería S.A.S.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda lo siguiente.

- En la pretensión 1, se deberá indicar el valor por concepto de presunto capital de cada una de las presuntas obligaciones que eventualmente se hubiesen incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- En la pretensión 2, se deberá indicar la tasa con la que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado; en caso de que hubiesen incluido varias presuntas acreencias se deberá indicar la tasa de cada una de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- Teniendo en cuenta que en la pretensión 5, se indica que “...**SOLICITO** al Despacho **PERMITIR** la consulta pública del expediente, por ello **REQUIERO** que el mismo sea de acceso libre en las plataformas **TYBA, SIGLO XXI, Consulta Unificada en Portal de la Rama Judicial del Poder Público y Micrositio del Despacho...**”, y como ello no es objeto de este litigio, dicha pretensión se excluirá, sin perjuicio de que la solicitud se presente en acápite aparte de la demanda.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré electrónico base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, si es una página en blanco, o es la continuación del pagaré.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico correspondiente a intereses causados y no pagados, incluye “...tanto de intereses de plazo como intereses de mora...”; y en caso afirmativo, se deberá indicar cuál es el valor de los intereses de plazo, y cuales por el valor de los intereses de mora, el periodo, y la tasa con la que cada uno de ellos fue liquidado.
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagaré electrónico; y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello, respecto de cada presunta obligación, en caso de haberse integrado varias. Es de anotar que se aporta un archivo digital denominado “... LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS FM 2000 Y TARJETA DE CREDITO...”, pero allí no se encuentra la información requerida, es decir, no se observa ni la tasa, ni el periodo de la liquidación.
- Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto, y en caso de haberse incluido varias presuntas obligaciones.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho tercero de la demanda, correspondiente a que “...El Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 8434755, es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL...”, se deberá indicar si para el encargo, el documento base de la ejecución habría sido objeto de endoso en administración; y en caso afirmativo, si se realizó el correspondiente levantamiento, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

iv). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó para cada presunta obligación.
- Se aportará el documento base de la ejecución pretendida, por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco, en caso de que no sea la página siguiente del documento.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los

certificados de existencia y representación legal; y el correo electrónico de la apoderada el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vi). Para resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares que se pretenden sobre un vehículo, se deberá aportar el historial vehicular del rodante, con máximo treinta (30) días de expedición.

vii). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

viii). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional n° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>015</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
